



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3184

I 23/11/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 – 320
Requisitos mínimos de liquidez. Posición
trimestral noviembre 2000/enero 2001.
Cómputo de la integración de noviembre

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

- "1. Establecer que la menor integración, respecto de la correspondiente exigencia de requisitos mínimos de liquidez, que las entidades financieras registren en noviembre de 2000, no será computable a los efectos del cumplimiento de la posición trimestral noviembre 2000/enero 2001, a la que hace referencia el punto 1. de la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 3180, siempre que la integración efectiva en noviembre de 2000 no haya resultado inferior al 80% de la exigencia correspondiente a dicho mes -punto 2. de la Comunicación "A" 3180-.
2. Establecer que, en caso de que la integración efectiva de los requisitos mínimos de liquidez en noviembre de 2000 resultara inferior al 80% de la exigencia correspondiente a ese mes, el importe que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la posición trimestral noviembre 2000/enero 2001 resultará de la diferencia entre dicha exigencia atenuada (80%) y la mencionada integración efectiva."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 1 hoja



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ. POSICIÓN TRIMESTRAL NOVIEMBRE 2000/ENERO 2001. CÓMPUTO DE LA INTEGRACIÓN DE NOVIEMBRE	Anexo a la Com. "A" 3184
----------	--	--------------------------------

1. Mediante la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 3180, en función de las condiciones observadas en el mercado y teniendo en cuenta lo resuelto en anteriores oportunidades, esta Institución unificó el cómputo de las posiciones de requisitos mínimos de liquidez para el trimestre noviembre de 2000/enero de 2001.

Asimismo, con el objeto de evitar desvíos sustanciales en la integración de los requisitos que provoquen efectos no deseados en el mercado financiero, complementariamente al cómputo unificado trimestral, se dispuso que en cada mes del período la integración no podrá ser inferior al 80% de la exigencia, estableciendo que en caso de incumplimiento se aplicarán los cargos previstos en la normativa.

2. Atento el comportamiento atípico que los mercados verificaron durante noviembre de 2000 y dada la estacionalidad que se produce en la demanda de efectivo a fines de año, se estima conveniente evitar, como consecuencia no deseada, que se generen exigencias de requisitos mínimos de liquidez adicionales durante diciembre de 2000.

A tal efecto, cabe prever que el importe de la exigencia que las entidades no hayan integrado en noviembre de 2000, en tanto que la integración efectiva de ese mes no resulte inferior al 80% del requisito mínimo, no deberá ser compensado a los efectos del cumplimiento de la citada posición trimestral.

Asimismo, a fin de contemplar el caso en que la integración efectiva de noviembre haya resultado inferior al 80% de la exigencia correspondiente a dicho mes, se establece que el importe que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la posición trimestral resultará de la diferencia entre dicha exigencia atenuada (80%) y la integración efectiva.

Además, cabe señalar que estas nuevas disposiciones no afectan el cumplimiento por parte de las entidades del requisito de integración mínima diaria vigente -no puede ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior al que corresponda, sin considerar los efectos del margen de traslado admitido-.

Adicionalmente, en el caso de entidades que hayan registrado en noviembre de 2000 excesos de integración, es decir que hayan superado el 100% de la exigencia del mes, podrán utilizar ese margen excedente para compensar posibles defectos en diciembre de 2000 y enero de 2001, dentro del cómputo de la posición en forma trimestral.